



EN CUERNAVACA, MORELOS TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL **VEINTICUATRO**, ELSA JUDITH FON LIZÁRRAGA, SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, HACE CONSTAR Y **CERTIFICA:** QUE EN EL JUICIO DE AMPARO 706/2022 ESTÁ FIJADA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL A LAS **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS** DE ESTA DATA; Y, DE UNA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE SE PRECISA QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO PARA SU RESOLUCIÓN; ADEMÁS DE QUE CORRESPONDE EN SU TOTALIDAD CON EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO; EL ASUNTO NO SE UBICA EN NINGÚN SUPUESTO QUE AMERITE SU ACUMULACIÓN O REMISIÓN A DIVERSO ÓRGANO POR CONOCIMIENTO PREVIO. **CONSTE.**

**ACTA RELATIVA A LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL
ORDENADA EN PROVEÍDO DE OCHO DE ENERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE
AMPARO 706/2022, Y CELEBRADA DE CONFORMIDAD EN LO
ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO,
EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, A LAS DIEZ
HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TRECE DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTICUATRO, CON LA PARTICIPACIÓN DE
QUIENES EN LA PROPIA ACTA SE DESCRIBEN. CONSTE.**

Martha Eugenia Magaña López, Jueza Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca: Se declara abierta la audiencia: Secretaria dé cuenta por favor.

La Secretaría: Juicio de amparo **706/2022**, promovido por *****

***** y
***** contra de actos del **Directora General de la Institución Educativa denominada *******
***** y otras autoridades.

Se hace saber que la presente diligencia es para llevar a cabo la audiencia constitucional ordenada en los autos del expediente de amparo en el que se da cuenta.

De igual forma, que cuenta con la presencia de *****
 ***** ***** , quien se identifica con pasaporte mexicano número
 ***** expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el
 cual contiene una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos

los niños *

e la Ley de
Indica: Secr
 as autorida
 enta con
 imaria Part
 Representar

glio Particula
es del Comi

orda: Con f
 anse por n
 bierto el

los elementos
constar que la
es, presun
responsa
ada *****

2



Amparo indirecto 706/2022

***** ***** ***** ofreció la prueba documental a su informe justificado.

La jueza acuerda: Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas las probanzas de cuenta, sin perjuicio de otorgarles el valor que les corresponda al dictarse la resolución correspondiente.

Concluida la etapa probatoria, se declara abierto el período de alegatos.

Secretaria, dé cuenta con los que hayan formulado las partes.

La Secretaria: Se hace constar que la quejosa formuló alegatos.

La Jueza Federal: De conformidad con el numeral 124 de la Ley de Amparo, se tienen por reproducidos los alegatos que hizo valer la parte quejosa, sin perjuicio de tomarlos en consideración al momento de dictarse la resolución respectiva en el presente asunto.

Al no existir más escritos de alegatos que tener por reproducidos, se da por concluida la presente audiencia, firmando los que en ella intervinieron.

JUEZA MARTHA EUGENIA MAGAÑA LÓPEZ
SECRETARIA ELSA JUDITH FON LIZARRAGA

VISTO el juicio de amparo **706/2022**; para dictar la correspondiente:

SENTENCIA

La acción constitucional fue instada por *****
*****, en representación de sus hijos ***** y ***** contra actos
de la **Directora General de la Institución Educativa denominada**
***** ** **Asociación Civil** y otras autoridades;
y,

RESULTANDO:

PRIMERO. DEMANDA DE AMPARO. Por escrito recibido el dos de junio de dos mil veintidós, ante este Juzgado de Distrito, ***** , en representación de sus hijos ***** y ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y actos precisados en su escrito respectivo.¹

SEGUNDO. DERECHOS VULNERADOS. La parte quejosa precisó como tales los tutelados en los artículos 1, 3, 8 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO. Por razón de turno, a este Juzgado de Distrito le correspondió conocer de la demanda de amparo, por auto de **seis de junio del mismo año**, se ordenó formar el expediente y registrarlo con el número **706/2022**; admitir a trámite, requerir a las autoridades responsables el informe con justificación; dar la intervención que legalmente le compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito requerir asesor jurídico federal para que representara a los infantes y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.²

Posteriormente, mediante proveído de veintiuno de septiembre del año en curso, la parte quejosa amplió la demanda de amparo respecto de autoridades responsables y actos reclamados³, lo cual se admitió en auto de **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**.

Seguido el juicio por sus etapas, el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se dictó sentencia correspondiente en la que por una parte sobreseyó y por otra se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal en el presente juicio de amparo.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. En contra de la sentencia dictada, las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión, el cual le tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, quien en sesión de nueve de agosto de dos mil veintitrés, resolvió el recurso de revisión *********, donde ordenó revocar la sentencia recurrida y reponer el procedimiento para los siguientes efectos:

1 Fojas 7 a 20 de autos.

² Fojas 61 a 63 ídem.

³ Foja 342 a 344



Amparo indirecto 706/2022

“14) Al respecto, la Jueza de Distrito, en proveído de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, acordó desechar de plano por evidentemente improcedente el incidente de modificación a la suspensión, a efecto de no retrasar en perjuicio de los menores el procedimiento.

15) En el caso, como se adelantó, derivado de las constancias que integran el juicio de amparo y su cuaderno incidental, este tribunal colegiado advierte la existencia de un indicio que puede hacer probable la actualización de una causal de improcedencia.

16) Es así, porque de comprobarse lo manifestado por la autoridad recurrente en el escrito de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, en que adujo que los menores quejosos ya se encontraban inscritos y cursando el ciclo escolar en diversa institución educativa, traería como consecuencia la existencia de actuaciones voluntarias de la parte quejosa que podrían entrañar que el acto reclamado en el amparo ya hubiera quedado consumado de modo irreparable, o bien, la concesión del amparo solicitado no podría surtir efectos legales ni materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

17) En ese sentido y, con independencia de la vía por la cual se conocieron esos indicios, la juzgadora de amparo debe oficiosamente indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si se actualiza o no alguna causal de improcedencia probada fehacientemente y así pueda resolver lo que en derecho corresponda.

18) Por otra parte, se establece que, si bien es cierto, que las pruebas documentales en el juicio de amparo deben ofrecerse y desahogarse, por regla general, a más tardar en la audiencia constitucional en términos del artículo 119 de la Ley de Amparo;¹⁴ sin embargo, esa regla general, no opera cuando se acredite alguno de los supuestos de sobreseimiento que se refiere el artículo 63 de la Ley de Amparo, con pruebas documentales exhibidas con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, como sucede en el caso, por lo que la , juzgadora se encuentra facultada para sobreseer en el juicio valorando tales pruebas cuando aparezca probada o sobrevenga una causa de improcedencia.

[...]

20) Con base en las consideraciones narradas en esta ejecutoria, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y ordenar reponer el procedimiento, a fin de que la Titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con fundamento en lo que dispone el artículo 75, párrafo tercero, de la Ley de Amparo,¹⁵ se allegue oficiosamente de las pruebas y actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto y a la luz de la información que recabe, analice si se actualiza o no alguna causa de improcedencia en el juicio y resuelva lo que en derecho corresponda.”

En auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la citada ejecutoria, y se ordenó girar oficio al *****

para que en el improrrogable plazo de tres días, contados a partir de que quedara legalmente notificados del presente proveído, remitiera las boletas físicas de calificación de los niños quejosos

Posteriormente, en proveído de uno de septiembre de dos mil veintitrés, la autoridad responsable informó que el servicio educativo que brinda es desde el nivel básico hasta el medio superior.

1) Certificado de educación primaria en formato electrónico a nombre del niño ***** el cual acredita que concluyó su educación primaria ciclo escolar dos mil veintidós, dos mil veintitrés en el C***** *****
***** , e,

QUINTO. AMPLIACIÓN. El seis de diciembre de dos mil **veintitrés**, se tuvo a la parte quejosa ampliando la demanda, respecto del acto consistente en:

- La negativa de reinscribir a los infantes al ciclo escolar que transcurre y subsecuentes conforme a la oferta educativa de dicha escuela.

CONSIDERANDO

6

ELSA JUDITH FON LIZARRAGA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.08.36
24/04/24 11:21:45

“SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO.”

Así a efecto de fracturar las desigualdades ubicadas en los niños, con la intención de acercar de manera sencilla y clara la determinación tomada en esta instancia judicial y en cumplimiento de la obligación Constitucional a que se ciñe esta juzgadora se ordena la emisión de la sentencia en un lenguaje inclusivo y culturalmente adecuado para los infantes quejosos.

En efecto, tratándose de infancias las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad establecen que debe facilitarse la comunicación de los infantes con el órgano jurisdiccional, a través de la adopción de medidas que eliminen

8



Aunado a ello, debe atenderse que los formatos que se emplean para explicar las sentencias sencillas, pueden ser variados y atienden a cada caso de hecho y no se limitan a un formato escrito⁵, sino que pueden ser videos, infografías, lenguaje de señas, audios o como en el caso didáctico y para decidir cómo es que se realiza debe atender evidentemente a la forma de comunicación del niño a quien se dirige y siempre en miras de romper la barrera que impide la comunicación directa, entre el niño y la persona juzgadora.

Conforme con ello, se considera que el formato para lograr la explicación sencilla y en breve tiempo, esto para no perder la atención del niño y logre concentrarse, se realizará en **forma didáctica** mediante el uso de muñecos con los cuales se identifique, al igual que a su familia y elementos que materialicen la escuela, como eje enfoque de la sentencia.

⁶ Ver, *El cerebro del niño*, Daniel J. Siegel, 30 a Edición, Alba.

Además, se realizará el formado de lectura con dibujos y diálogos simples, que den razón a la explicación didáctica, al cual se insertará un código Qr de audio, para que pueda escuchar la explicación cuantas veces requiera.

La modalidad aplicada a ***** puede emplearse válidamente para ***** debido a que su capacidad le permite la comprensión sencilla y en el mismo formato, aun cuando este solo requiriera la forma escrita.

La determinación tomada respecto al formato a utilizar, se apoya en la conversación que por videoconferencia se tuvo con la madre de los niños, la cual consta agregada en autos, así como de la plática directa que la suscrita tuvo con los infantes cuando solicitaron audiencia.

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Esta Juzgadora Federal fija la materia de la litis, para lo cual atenderá a las demandas en su integridad, esto es, el texto completo de los escritos iniciales, anexos y la totalidad de constancias del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, tal como lo establece el criterio de jurisprudencia 565, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 1002631, de rubro:

“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.”

Sobre esas bases, del análisis integral de la demanda de amparo, de las ampliaciones, así como de la totalidad de las constancias del expediente, se desprende que la intención de la parte quejosa consiste en reclamar:

a) La negativa del ***** , Asociación Civil, de llevar a cabo la reinscripción de los niños quejosos con reserva de identidad de iniciales ***** y ***** la cual se acredita con diversas solicitudes efectuadas por los padres de los mismos.

b) La negativa de permitir que los niños de iniciales *** continúen sus estudios atendiendo al proyecto estudiantil que se inició al momento ingresar al ***** conforma a la oferta educativa de dicha escuela.**



c) La negativa de reinscribir a los infantes al presente ciclo escolar y subsecuentes conforme a la oferta educativa de dicha escuela.

CUARTO. INEXISTENCIA DEL ACTO. El Subdirector General del Colegio Particular denominado ***** , Asociación Civil e Integrantes del Comité de Disciplina del Colegio Particular denominado ***** Asociación Civil al rendir informes justificados negaron la existencia del acto que se les atribuye.

Por tanto, si la parte peticionaria no desvirtuó la negativa expuesta por las responsables, ni ofreció prueba en contrario, se confirma su inexistencia, razón por la cual **se sobresee** en el presente juicio con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

QUINTO. CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Al rendir informe justificado Las autoridades responsables **Directora General de la Escuela Primaria Particular denominada *******, **Asociación Civil y Director Administrativo y Representante y Apoderado Legal del *******, **Asociación Civil y del Consejo Directivo del Colegio Particular denominado ******* aceptaron en parte el acto que se les reclama y, por otra, aseguran que no resulta verás, sin embargo, debe de tenerse por completa la certeza del acto, pues en realidad, así se demuestra de sus manifestaciones que exponen en los propios informes al tratar de justificar su emisión y actuación, así como por el dicho de la parte quejosa y las constancias que adjuntó a la demanda a efecto de corroborar el acto.

SEXTO. ANTECEDENTES RELEVANTES. A efecto de poner en contexto los hechos del caso, es necesario hacer una crónica de los antecedentes más relevantes.

-Los niños con reserva de identidad ***** y ***** al momento de presentar la demanda cursaban los grados de sexto y quinto de primaria, respectivamente, en el ***** **Asociación Civil.**

- Mediante circular 81 el ***** **Asociación Civil** informó que la entrega de documentos respectivos y el pago de reinscripción servían para reserva el lugar para el próximo ciclo escolar, las cuales se realizarían en las instalaciones del citado Colegio del dos al dieciséis de marzo del año en curso.

- Posteriormente, la Directora del citado plantel convocó una reunión a fin de informarle a los padres de los niños quejosos que no era posible realizar el trámite de reinscripción -refiere la quejosa-, sin dar más detalles al respecto.

- Dado lo señalado, la institución negó dar trámite a la reinscripción de los niños con reserva de identidad con iniciales ***** y *****

- Ante tal circunstancia los padres de los infantes enviaron dos escritos al Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, a fin de hacerles de su conocimiento las irregularidades de la Institución responsable.

- El veintitrés de mayo del año en curso, la quejosa acudió a las oficinas del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, donde le comentaron que el ***** **Asociación Civil**, había dado respuesta a la solicitud de información requerida, sin embargo, - asegura la madre quejosa- se negaron a proporcionar copia de la citada respuesta.

SÉPTIMO. CAUSAS DE INVIABILIDAD. Previo al estudio del fondo del asunto, corresponde analizar las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que de oficio advierta este órgano constitucional, tal como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo.⁷

Al respecto, la **Directora General y Director Administrativo**, **ambos de la Escuela Primaria Particular denominada ******* **Asociación Civil**, hizo valer:

I. Falta de interés y actos consentidos.

Por cuanto a la prevista en el artículo **61**, fracciones **XII y XIII**⁸, de la Ley de Amparo, de los informes justificados, se advierte que las responsables no exponen las razones que justifiquen dicha actualización, lo cual no es de obvia ni objetiva constatación.

De ahí que esta Juzgadora se encuentre impedida para analizarla, a falta de argumentos de las responsables del porqué consideran se actualizan las referidas causas, ya que por regla general, no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo **61** de la Ley de Amparo para su estudio.

⁷ **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

⁸ XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;



"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOKA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN."

Por otra parte, refiere la autoridad responsable que el juicio de amparo es improcedente, pues la parte quejosa tuvo conocimiento del acto que reclama desde el siete de marzo de dos mil veintidós, sin que acudiera a la instancia constitucional, dentro de los quince días que establece el diverso numeral 17 de la Ley Reglamentaria en mención.

Ello a partir de la naturaleza del acto que reclama, el cual consiste en la omisión de las autoridades de llevar a cabo la reinscripción de los niños quejosos con reserva de identidad ***** y ***** misma que se traduce en diversas solicitudes efectuadas por los padres.

El referido acato en sí mismo, representa un supuesto de excepción al principio de extemporaneidad del juicio de amparo, en virtud de que la omisión es de tracto sucesivo, se genera día con día hasta que ésta cesa; y en el caso, no hay prueba que demuestre que el acto omisivo ha cesado.

En relación al argumento descrito, se cita por los motivos que la sustentan, la tesis 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2006960, de rubro:

“ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN.”

III. Definitividad.

ELSA JUDITH FON LIZARRAGA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.08.36
24/04/24 11:21:45

de la par
ásica del
nto de la
do de M
ueja adm
rso esta
ón legal
aro.

trato v
s, en pa
minación
defensa d

para efect

carece de
e autorida



causas de las cuales el Amparo XVIII. Contra la ley o modificadas, re-
sulte de alguna

¹⁰ “**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas."



Amparo indirecto 706/2022

Por su parte, el segundo de los dispositivos en comento establece quienes tienen la calidad de “parte” para efectos de juicio constitucional, entre ellos, la fracción II, otorga esa calidad a la autoridad responsable.

Como se observa, la invocada causa de improcedencia se actualiza cuando de autos se desprende que la autoridad que emite el acto no tiene calidad de responsable, porque su decisión carece de coercibilidad o la omisión en la que incurre no deriva de una actuación de imperio.

Empero, en el caso concreto, tal como se advierte de las constancia de autos los niños ***** y ***** no se encuentran reinscritos para el ciclo escolar que transcurre, lo que se traduce en la negativa de la **Directora General de la Escuela Primaria Particular denominada ***** Asociación Civil,** **Director Administrativo y Representante y Apoderado Legal del ***** Asociación Civil y del Consejo Directivo del Colegio Particular denominado ******* *****; de llevar a cabo el proceso de reinscripción de los niños.

Ahora, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo, por regla general, tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Mientras que el diverso artículo 5, fracción II, del mismo ordenamiento prevé que es autoridad responsable la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

El segundo párrafo de esa fracción establece los términos y casos en que los particulares serán parte en el juicio de amparo en calidad de autoridad responsable, previendo que será cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en

términos de la fracción I, y cuyas funciones estén determinadas en una norma general.

1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido.
2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.
3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general.

Respecto al derecho fundamental a la educación, el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en lo que interesa, en la fracción VI, que todo individuo tiene derecho a recibir educación; que los particulares podrán impartirla en todos sus tipos y modalidades, en los términos que establezca la ley; asimismo, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares; además de facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.



a) El derecho humano a la educación tiene sustento –en el ámbito interno- en los artículos 3 y 4 de la Constitución, asimismo, a nivel internacional en el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 13 del Protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, "Protocolo De San Salvador"; y, artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

b) Tales normas coinciden, entre otras cosas, en que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona; que su contenido, respecto de la educación básica, debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarles como miembros de una sociedad democrática; a que la enseñanza básica (aunque difieren en cuanto a su alcance) debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, y a que el Estado debe garantizarla; a que los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares a impartirla, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho.

c) Disposiciones que hacen una diferencia entre la educación básica (con independencia del alcance dispar que le atribuyen) y la educación superior, en cuanto a sus características.

d) Diferencia de características entre la educación básica y la superior, que tiene apoyo en una lectura sistemática del párrafo primero y las fracciones IV y V del artículo 3 de la Constitución Federal, de donde se advierte que el Estado está obligado a impartir educación preescolar, primaria, secundaria y media superior; que la educación básica está conformada por la educación preescolar, primaria y secundaria; que son obligatorias; que la educación que imparta el Estado -entendiendo por ésta la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior- será gratuita y laica; y, que el estado tiene el deber de promover y atender todos los tipos y modalidades de educación, como la inicial y la superior, que sean necesarias para el desarrollo nacional, y apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

e) Los párrafos primero y segundo del artículo 3 constitucionales establecen que la educación que imparta el Estado, entendiendo por ésta la educación básica y media superior, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

f) Específicamente, la fracción VI establece que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, y en el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán impartirla con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, determinados por el Ejecutivo Federal para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción II.

g) De ahí que, el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática.

i) Razón por la cual, el contenido del derecho a la educación superior admite variaciones respecto de la básica, pues a diferencia de ésta, la superior está enfocada en la generación y transmisión de conocimientos especializados vinculados con distintas profesiones sociales y campos del conocimiento, así como el desarrollo de habilidades necesarias para tal efecto, por lo que debe imperar la libre enseñanza, como principio rector, entre otros.

Tienen aplicación al caso, por las razones que la sustentan, la tesis VI.1o.A.98 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito con registro digital 2013113, de rubro:

Sin que pase desapercibido, las jurisprudencias precisadas por las responsables, estas son, la tesis aislada 1a. XXII/2020 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a./J. 65/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registros digitales 2021960 y 2017394 de rubros:

“UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.”

bullying escolar indirecto, dado que como se mencionó los niños quejosos no han incumplido con ninguna regla del citado plantel.

V. Destacada por la alzada.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, al resolver el recurso de revisión ***** interpuesto por la autoridad responsable, en sesión de nueve de agosto de dos mil veintitrés, ordenó revocar la sentencia recurrida y reponer el procedimiento a fin de que esta juzgadora se allegara oficiosamente de las pruebas y actuaciones a fin de analizar si se actualiza o no alguna causa de improcedencia en el juicio.

Esta Juzgadora a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por el Tribunal de Alzada, analiza la causa de inviabilidad prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo,¹¹ relativa a la cesación de efectos.

Lo anterior, pues refiere que la autoridad responsable por escrito de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, los infantes quejosos ya se encontraban inscritos en diversa institución educativa.

Ahora bien, del incidente que deriva del presente juicio de amparo, en específico de la promoción con registro 9458, firmada por el Director General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, se advierte que manifestó que los infantes quejosos se encontraban inscritos en el colegio "*****" con claves para impartir educación primaria ***** y en secundaria *****

Asimismo, del escrito de la quejosa, con registro ****, se evidencia que manifestó que el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos al dar cumplimiento a lo solicitado por este Juzgado, dio de baja a los infantes quejosos de las plataformas del colegio "*****".

Lo anterior, constituye un hecho notorio para esta Juzgadora Federal en términos de lo previsto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo

¹¹ **"Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:...
XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."



Amparo indirecto 706/2022

y con apoyo además en la tesis P./J. 16/2018 (10ª.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2017123, cuyo rubro dispone:

“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”

Por tanto, de lo anterior descrito que si bien los infantes estuvieron inscritos en diverso centro educativo, esto es, a fin de no continuar vulnerando su derecho de acceso a la educación, los mismos fueron dados de baja de la citada institución.

Conforme a ello, aun ante las documentales recabadas, esta Juzgadora Federal en uso de la libertad de jurisdicción que sobre el tema le otorgó la alzada, sostiene que el hecho de que estuvieran inscritos en diverso plantel e incluso que se emitieran los certificados de estudios por conducto del superior jerárquico, dado que los directivos de la escuela responsable durante toda la secuela del juicio presentaron una actitud y postura de rechazo para realizar la inscripción y recibir a los niños, no son argumentos válidos para eximir de responsabilidad a las autoridades, toda vez que dicha circunstancia en nada modificaba la obligación de las mismas en acatar lo ordenado, en su momento por la suspensión otorgada, así como la sentencia dictada por este Juzgado, pues no estaba condicionada en forma alguna a que los infantes quejosos estuvieran inscritos en otro colegio.

Razón por la cual, aún en el supuesto –sin conceder– de que los niños hubieran sido inscritos en otra escuela como medida reforzada de sus padres, ante la evidente negligencia de las autoridades de acatar las determinaciones judiciales que se dictaron, sólo tienen la finalidad de tutela a favor de los niños y para justificar en su caso, el reclamo de responsabilidad, daños y perjuicios que pudieran derivar.

Por tanto, el hecho de que los infantes en algún momento hubieran estado inscritos en diverso colegio en espera de que las responsables cumplieran con lo decretado por este Juzgado, esto es, la inscripción de los mismos en el plantel educativo responsable, no dejó consumado de modo irreparable el acto reclamado, ni dejó de

existir el objeto o materia del mismo, toda vez que, como se explicó, no dejó de tener afectación en los niños quejosos, dado que en dicha institución, tenían amigos con quienes convivían, profesores con quienes tienen lazos de cercanía y donde decidieron cursar sus estudios.

En tal sentido, para que un acto cese en sus efectos, es necesario que **destruya por completo todas las consecuencias que surgieron derivado de su existencia**, lo que no ocurre en el caso concreto, pues el que se les haya inscrito (por acción del superior jerárquico) al colegio donde pretenden culminar sus estudios y donde aseguran recibieron tratos discriminatorios por razón de conductas derivadas del TDAH que presenta uno de los niños, lo que al parecer derivó en el descontento de su padre, **no elimina la afectación psicológica que se genera por virtud a la postura discriminatoria de las autoridades escolares y que impacta evidentemente en los infantes y sus padres.**

De ahí que la línea bajo la cual se pretende el sobreseimiento del presente juicio, no modifica las circunstancias que se analizaron por esta juzgadora; por lo que tampoco exime a las responsables de acatarla en forma inmediata, sin que, hasta el momento se haya realizado alguna acción real con la intención de cumplirla.

En suma, recientemente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 18/2024 (11a.), estableció que en los asuntos relacionados con temas de educación el hecho de que el ciclo escolar haya concluido, al momento de emitir el fallo, no es razón para considerar que la materia del amparo cesó en sus efectos, la cual dispone al rubro:

“PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS. LA CONCLUSIÓN DEL CICLO ESCOLAR NO ES SUFICIENTE PARA DETERMINAR QUE HAN CESADO LOS EFECTOS DE LOS ACTOS QUE PRIVAN A LOS EDUCANDOS DE SU DERECHO A SER INSCRITOS O REINSCRITOS EN UN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO DEL TIPO BÁSICO.”

Lo anterior, aunado al hecho de que mediante proveído de seis de diciembre de dos mil veintitrés, la parte quejosa amplió su demanda respecto a los siguientes actos reclamados:

Ahora, para sostener el criterio que se establece en esta determinación y tomando en consideración que uno de los infantes quejosos presenta **trastorno de déficit de atención e hiperactividad (TDAH)**, es preciso poner en contexto qué se entiende por ese trastorno.

- **Antecedente histórico.**¹²

En 1775, se realizó el primer artículo sobre trastorno de la atención, realizado por el médico alemán Melchior Adam Weikard, quien realizó la primera descripción del TDAH conocida hasta el momento.

Dicho médico refirió que las personas carentes de atención se caracterizaban por ser “*imprudentes y descuidados*”, dejaban las cosas “*a medias*” y realizaban las tareas de forma “*desorganizada*”, puesto que no dedicaban el tiempo y la paciencia suficiente para alcanzar las habilidades necesarias.

Asimismo, describió algunos tratamientos como práctica de ejercicios y la reducción de estímulos.

Posteriormente, en el año 1798, el médico Alexander Crichton describió un cuadro clínico en el que incluyó las principales características de lo que hoy llamamos TDAH con presentación predominante de déficit de atención (*mental restlessness*), en el cual, relaciona la incapacidad de mantener la atención con el grado necesario de constancia, dando una imagen de inquietud.

Este trastorno, a su criterio, podía estar presente en el nacimiento de la persona o desarrollarse a partir de un accidente. Por otro lado, pensaba que este trastorno se detectaba a una edad temprana y que se resolvía antes de llegar a la edad adulta.

Más tarde, en 1845, el psiquiatra Heinrich Hoffman en un libro de poemas infantiles describió dos casos de TDAH. Entre su contenido, *La Historia del inquieto Philip* mostraba a un niño que no podía mantenerse quieto en la mesa a pesar de las advertencias de su padre.

¹² <https://tdah.som360.org/es/articulo/breve-recorrido-historia-tdah>



Amparo indirecto 706/2022

Algunas de las cualidades que se veían reflejadas en su obra eran la inatención y la hiperactividad prolongada durante el tiempo. Las descripciones coincidían con algunas de las características propias del concepto de TDAH actual.

Finalmente, fue hasta 1965 cuando los compendios de psiquiatría incluyeron el trastorno dentro de sus calificaciones, el cual fue incorporado el concepto -síndrome hiperkinético de la infancia- en la CIM-9.

Después de varios cambios en las diferentes versiones de ese manual -CIM-9, en 1994, con la publicación del *DSM-IV* Manual para diagnóstico y estadístico de trastornos mentales, se introdujo el término -trastorno por déficit de atención e hiperactividad-, y se definieron los tres subtipos de TDAH que se mantienen en la actualidad: combinado, inatente e hiperativo-impulsivo.

- Definición.¹³

Los trastornos del neurodesarrollo son trastornos conductuales y cognitivos que surgen durante el desarrollo y que dan lugar a dificultades considerables en la adquisición y ejecución de funciones intelectuales, motoras o sociales específicas.

Los trastornos del neurodesarrollo incluyen trastornos del desarrollo intelectual, trastorno del espectro autista y trastorno por déficit de atención con hiperactividad (TDAH), entre otros. Este último se caracteriza por un patrón persistente de falta de atención o hiperactividad-impulsividad, que tiene un impacto negativo directo en el funcionamiento académico, ocupacional o social.

Existen opciones terapéuticas efectivas, que incluyen intervenciones psicosociales y comportamentales, terapia ocupacional y logoterapia. Para determinados diagnósticos y grupos de edad, también se puede considerar la medicación.

El trastorno por déficit de atención e hiperactividad, en adelante TDAH, es un padecimiento neurobiológico que produce dificultad para mantener la atención y la conducta en niveles

¹³ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-disorders>

funcionales alterando la calidad de vida de la persona. Es un trastorno del neurodesarrollo con una base neurobiológicamente importante.

- **Tipos.**¹⁴

- **Presentación en la que predomina la falta de atención:** Es difícil para la persona organizarse o terminar una tarea, prestar atención a los detalles o seguir instrucciones o conversaciones. La persona se distrae fácilmente o se olvida de detalles de la rutina diaria.
- **Presentación en la que predomina la hiperactividad/impulsividad:** La persona se mueve nerviosamente y habla mucho. Le resulta difícil quedarse sentada quieta durante mucho tiempo (p. ej., para una comida o mientras hace la tarea escolar). Los niños más pequeños pueden correr, saltar o trepar constantemente. La persona se siente inquieta y tiene problemas con la impulsividad. Una persona que es impulsiva puede interrumpir mucho a otros, agarrar cosas que les pertenecen a otros o hablar en momentos inapropiados. Es difícil para la persona esperar su turno o escuchar instrucciones. Una persona con impulsividad puede tener más accidentes y lesiones que los demás.
- **Presentación combinada:** Los síntomas de los dos tipos anteriores están igualmente presentes en la persona.

Asimismo, en aras de una ilustración plena del marco normativo que protege a los niños resulta ilustrativo enunciar y explicar, de manera breve, las leyes y tratados que dicha protección prevé.

1. El Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los párrafos nueve a once, dispone que los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral e impone a los ascendientes, tutores y custodios la obligación de velar por la preservación de esos derechos; incluso, se fija al Estado, como mandato de optimización, tomar las acciones conducentes para propiciar el respeto a la dignidad infantil y el pleno ejercicio de sus derechos, con base en el principio de interés superior del menor.

2. Los numerales 3, 9 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, imponen a las instituciones públicas y privadas (incluidos los tribunales) velar por el interés superior de los menores, privilegiando que se desarrollen y crezcan con la protección y cuidado necesarios para su bienestar, seguridad y sanidad, es decir, rodeados de afecto, seguridad moral y material, primordialmente, al lado de sus padres, salvo los casos en lo que las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el



Amparo indirecto 706/2022

interés superior del niño. Asimismo se debe garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio

3. La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 1, 7, 22, 23, primer párrafo, 26, 27, 28 y 29, establecen, en síntesis: que las cuestiones relacionadas con los niños son de orden público, interés social y observancia general. Impone la obligación de garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la necesidad prioritaria de asegurar su permanencia dentro del seno familiar; el derecho a convivir y mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular; así como el establecimiento de instituciones idóneas para la defensa y representación de los niños.

4. Asimismo, el artículo 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dispone que los niños tienen derecho a las medidas de protección necesarias por parte de su familia, sociedad y Estado.

5. El criterio adoptado en esta resolución atenderá también a los postulados de protección de los derechos humanos que prevé la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en su artículo 1º**, el cual establece, en lo que interesa, que en la interpretación de las normas se **favorecerá en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona)**; lo que es acorde con los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre otros, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”**.

Las leyes y tratados citados, dejan en manifiesto la importancia de la protección que tanto los organismos internacionales, como el Estado Mexicano buscan a aquellos que se consideran vulnerables por su condición de niños.

Aunado a lo anterior, y de especial interés al caso de estudio, resulta relevante conocer el marco normativo que protege y regula el acceso a la educación, en este caso, los ordinales 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en lo que interesa, disponen:

“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:



Amparo indirecto 706/2022

interés superior del infante en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos del niño¹⁵.

Al respecto, ha señalado que este principio comprende varias dimensiones o funciones normativas¹⁶:

- Como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan injerencias respecto de los derechos de niñas y niños¹⁷;
- Como principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponda a un niño.

El principio del interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad. Esta obligación deriva tanto de una pluralidad de precedentes de la Suprema Corte, como de distintos instrumentos internacionales.

Así, en la Declaración de Ginebra de 1924, sobre los Derechos del Niño se avanzó la idea de que el niño merece una “*protección especial*”. De igual forma, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que éste requiere “*protección y cuidado especiales*”. Asimismo, en el artículo 19 de la Convención Americana se señala que todo niño debe recibir “*las medidas de protección que su condición de menor requieren.*”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sostenido en varias ocasiones que los niños deben tener una protección especial reforzada. En una de sus sentencias más relevantes en relación con los derechos de los niños, la Corte Interamericana afirmó que *“el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”*

Al resolver el amparo directo **35/2014**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que la protección

¹⁵ Al respecto, véanse las siguientes tesis: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO." [Tesis: 1a. CXL/2007], "MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA." [Tesis: P. XLV/2008].

¹⁶ Al respecto, véanse la siguiente tesis: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS." [Tesis aislada 1a. CXXI/2012 (10a.)].

¹⁷ Al respecto, véanse la siguiente tesis: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.” [Tesis aislada 1a. CXXIII/2012 (10)].

El interés es el pleno derecho de dominio de determinado objeto de derecho que debe ser protegido por el poder judicial. El interés especial **vulgarmente** se refiere a los **derechos** que pueden producirse por los **hechos** que pueden producirse.

ción sobre
s como e
u vez, el
eral sobre
artículos
cho huma
erechos h
de Colomb

cho huma
derechos h
de Colomb
Educación s
os como l
scoger pr
participació

b) y d) adaptadas

derecho to
da cotidian



Subrayó el Máximo Tribunal, que **el derecho a la educación es uno de los principales medios de integración efectiva y eficaz de la sociedad.** Por tal motivo, **la prestación del servicio educativo debe transmitir los valores que hacen posible la vida en sociedad, de manera singular, el respeto a todos los derechos y libertades fundamentales, a los bienes jurídicos ajenos y los hábitos de convivencia democrática y de respeto mutuo.** De esta manera, la educación debe buscar avanzar en la lucha contra la discriminación y la desigualdad.

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo **31/2018**, determinó que existen numerosos instrumentos internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, en los que se engloba el derecho humano a la educación, que contienen disposiciones específicas en materia de educación y comprometen a nuestro país a adoptar todas las medidas necesarias para proteger, respetar y facilitar el ejercicio del derecho a la educación, sin discriminación alguna, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otros.

Además, afirmó que tratándose de personas con discapacidad, el Estado mexicano debe respetar, proteger, cumplimentar y promover el derecho a una educación inclusiva, esto a fin de lograr la igualdad de oportunidades en la educación como principio global, debe garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos.

ELSA JUDITH FON LIZARRAGA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.03.08.38
24/04/24 11:21:45

clusiva se
os niños
encias",
ades y n
mnos co
al sistema
una peda

Destacó que la misma una obligación social no se aplica las posibilidades

que revis
mos inter
ducación
niños con

pues

expuso qu

ión e Hipe

posición d

posición d



para reserva el lugar para el próximo ciclo escolar, las cuales se realizarían en las instalaciones del citado Colegio del dos al dieciséis de marzo del año en curso.

Asimismo, refiere que la Directora del citado plantel convocó una reunión a fin de informarles a los padres de los niños quejosos que no iban a poder realizar el trámite de reinscripción, sin darles más detalles al respecto.

Derivado de lo anterior, la institución negó dar trámite a la reinscripción de los niños ***** y ***** no obstante ya se había realizado el pago correspondiente, mismo que fue puesto a su disposición.

Con los acontecimientos narrados por la representante de los infantes solicitantes del amparo, así como por las constancias que se encuentran agregadas en autos, en específico con los informes con justificación rendidos por **Directora General de la Escuela Primaria Particular denominada Centro Educativo Cocoyoc, Asociación Civil y Director Administrativo y Representante y Apoderado Legal del Centro Educativo Cocoyoc, Asociación Civil y del Consejo Directivo del Colegio Particular denominado “Centro Educativo Cocoyoc”**, se advierte que al haber impedido la reinscripción de los niños promoventes a dicha institución, no obstante de señalar que dicha situación no tiene relación con que el quejoso ***** , cuenta con la condición de trastorno de déficit de atención con hiperactividad (TDAH), vulnera el derecho de los niños a recibir educación primaria e incumple con sus deberes y directrices constitucionales de brindar educación básica en la cual se respete la dignidad humana.

Asimismo, vulneran el derecho a la educación inclusiva, reconocido en el artículo 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁸, el cual establece que

¹⁸ Artículo 24 Educación 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

igualdad

padres a e
con la co
dad (TDA
posibles

la vulnera

éstos no
nica según

a discrim
ortamiento
le permea

una que in
cias de a
ron la rei



Amparo indirecto 706/2022

dinero, es que el niño *********, cuenta con la condición de trastorno de déficit de atención con hiperactividad (TDAH).

Ahora bien, como se precisó anteriormente, tratándose de personas con discapacidad, que el Estado mexicano tiene la obligación de respetar, proteger, cumplimentar y promover el derecho a una **educación inclusiva**.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de Nación al resolver el amparo en revisión 31/2018, en relación a la educación inclusiva, determinó:

“...Este derecho, a grandes rasgos, puede ser entendido como “la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos”. El paradigma de la educación inclusiva surge como respuesta a las limitaciones de la educación tradicional, calificada como utilitarista y segregadora, “así como a las insuficiencias resultantes de la educación especial y de las políticas de integración de estudiantes con necesidades especiales dentro del sistema regular de educación”¹⁹.

La educación inclusiva se basa en el principio de que **"siempre que sea posible todos los niños deben estudiar juntos, sin establecer ningún tipo de diferencias"**. La educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades, y necesidades de aprendizaje particulares **"y que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el niño"**²⁰.

Aún más importante, este derecho implica un cambio en el paradigma educativo, a fin de que los sistemas respectivos **"dejen de considerar a las personas con discapacidad como problemas que hay que solucionar"**, para en su lugar, actuar de manera positiva ante la diversidad del alumnado, **"considerando las diferencias individuales como [...] oportunidades para enriquecer la enseñanza para todos"**²¹.

Por ende, la educación inclusiva **"pone en tela de juicio la idoneidad de la educación segregada, tanto desde el punto de vista de su eficacia como del respeto de los derechos humanos"**²². En pocas palabras, la educación inclusiva **"trata de evitar la exclusión de todos los educandos, incluidos aquéllos con discapacidad"**²³. La educación inclusiva **"proporciona el mismo entorno educativo a los alumnos de condiciones y capacidades diversas"**²⁴.

El objetivo de la educación inclusiva es "asegurarse de que todos los

¹⁹ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación. Vernor Muñoz, relativo a: “El derecho a la educación de las personas con discapacidades”. 19 de febrero de 2007. Página 2.

²⁰ Ibídem. Párrafo 9.

21 Ídem.

²² Ibídem. Párrafo 13.

²³ *Ibídem.* Párrafo 81.

²⁴ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación. Koumbou Boly Barry. 29 de septiembre de 2017. Párrafo 26.

alumnos aprendan y jueguen juntos, gozando de una sensación de seguridad y de pertenencia". Al favorecer la vida y el aprendizaje juntos, la educación inclusiva "aborda directamente la discriminación y los sesgos, y enseña tolerancia y a apreciar la diversidad"²⁵.

Es por ello que las escuelas con un sistema educativo general con esta orientación inclusiva representan **"la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, crear comunidades de acogida, construir una sociedad integradora y lograr la educación para todos"**²⁶, ya que los niños que se educan con sus pares **"tienen más probabilidades de convertirse en miembros productivos de la sociedad y de estar incluidos en su comunidad"**²⁷. Por ello, **"la educación inclusiva es fundamental para la construcción de sociedades inclusivas"**²⁸.

En efecto, la educación inclusiva puede ser considerada como **"el principal medio para que las personas con discapacidad salgan de la pobreza y obtengan los recursos para participar plenamente en sus comunidades y protegerse de la explotación"**. También **"es el principal medio para lograr sociedades inclusivas"**²⁹.

En ese sentido, debe señalarse que la educación inclusiva no sólo demanda igualdad, sino equidad en el tratamiento y acceso para todos los niños, niñas y adolescentes. En efecto, la igualdad se refiere a **"tratar a todos los alumnos por igual"**. La equidad en la educación significa, en cambio, una obligación estatal de asegurar que **"las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, no sean obstáculos que impidan acceder a la educación, y que todas las personas alcancen al menos un nivel mínimo de capacidades y habilidades"**³⁰.

El derecho a la educación inclusiva se encuentra reconocido expresamente en el artículo 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conforme al cual los Estados deben asegurar que **"las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a la educación mediante un sistema de educación inclusiva a todos los niveles [...] y para todos los alumnos, incluidas las personas con discapacidad, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás"**. En el entendido de que, garantizar el derecho a la educación inclusiva **"conlleva una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad"**³¹.

Por ende, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas, ha entendido a la educación inclusiva como: (I) un **"derecho fundamental"** de todo alumno; (II) **"un principio"** que valora el bienestar de todos los alumnos,

²⁵ Ibidem. Párrafo 27.

²⁶ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación. Vernor Muñoz, relativo a: "El derecho a la educación de las personas con discapacidades". 19 de febrero de 2007. Párrafo 18.

²⁷ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación. Koumbou Boly Barry. 29 de septiembre de 2017. Párrafo 44.

²⁸ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación. Kishore Singh. 18 de abril de 2011. Párrafo 15.

²⁹ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. 25 de noviembre de 2016. Párrafo 10, inciso c).

³⁰ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación. Koumbou Boly Barry. 29 de septiembre de 2017. Párrafo 25.

³¹ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. 25 de noviembre de 2016. Párrafo 8.



respeto su dignidad y autonomía inherentes; (III) **"un medio"** para hacer efectivos otros derechos humanos; y (IV) **"un resultado"** de un proceso de compromiso continuo y dinámico para eliminar las barreras que impiden el derecho a la educación³².

Entre sus características fundamentales, la educación inclusiva reconoce **"la capacidad de cada persona para aprender y se depositan grandes expectativas en todos los alumnos, incluidos los que tienen discapacidad"**³³. La educación inclusiva ofrece planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje.

Es por ello, que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada, "en lugar de esperar que los alumnos encajen en el sistema"³⁴. El derecho a la no discriminación "incluye el derecho a no ser objeto de segregación y a que se realicen los ajustes razonables"³⁵."

Sobre esas bases, es claro que el derecho a la educación inclusiva se entiende como la posibilidad, independientemente de las condiciones o diferencias que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de aprender juntos.

Esto es, que siempre que sea posible que todos los niños estudien juntos, debe prevalecer ese derecho de que no existan diferencias, ya que si bien cada niño tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje particulares, todos deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el niño.

Por tanto, como lo establece el artículo 9 de la Ley General de Educación, todas las autoridades educativas deben tomar las medidas tendentes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa.

Además conforme el numeral 7, el Estado está obligado a velar porque la rectoría de la educación sea de forma inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación.

³² Ibídem. Párrafo 10.

³³ Ibídem. Párrafo 12.

³⁴ Ibídem. Párrafo 12.

³⁵ Ibídem. Párrafo 13.

os maest
ativa tien

que implique
ten.

- ue supone c
oyos neces
as, para lo
zar recurso
e Fortalecim
EP.

anterior, del aula ca, deno incipios, siste en nismo tip participaci y, por ta

a, el cual
tantes, a
cativas esp

- social que
medida de s
porque se
comparación
no pueda
presenta
instinto.
perjudica e
sociales y c
nta, pudie
proporcion
altura pues,
nisor.



Tiene apoyo a lo anterior, la tesis asilada 2a. III/2019 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2019247, de rubro:

Por lo que, la escuela responsable deberá tomar las siguientes medidas:

- Realizar un curso de sensibilización a los alumnos de dicha escuela sobre prevención social de las violencias con enfoque antidiscriminatorio.
- Acreditar que se brindó a profesores y directivos un curso de capacitación respecto a la educación inclusiva, impartido por una Institución autorizada.
- Realizar una campaña a fin de evitar la discriminación a las personas con capacidades diferentes, lo que puede incluir carteles, folletos, etc.
- Realizar la difusión de la sentencia entregada a los niños en formato de lectura de fácil comprensión como forma de reparar el daño por la discriminación causada y evitar que estos sean revictimizados por haber promovido un juicio.

De igual manera y no de forma menos importante, al expresar únicamente de manera verbal la negativa de inscripción a los niños en la reunión llevada a cabo en dicha institución, deja en estado de indefensión a las partes, al no conocer los motivos y fundamentos que dicha decisión implica.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia XXI.1o. J/6³⁶ del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con registro digital 216272, de rubro:

ELSA JUDITH FON LIZARRAGA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.03.08.3
24/04/24 11:21:45

ELSA JUDITH FON LIZARRAGA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.03.08.36
24/04/24 11:21:45

ercibido p
 inscribir a
 estituir a
 conceder
 ue se les
 el grado
 responsa

...precisó, entes y, p e la pres el derecho ior, la jur ala de la

28083, d

S EDUCAT

UCIENTE P

E LOS A

HO A SER

EDUCATIVO

advertido

ante la re

determin

relativo a

advertido
ante la re
determin
relativo a
no que p
puede”
o alguna
escolar e

40

40



responsables la potestad de afectar a los niños estudiantes ante una conducta de sus padres, pues ese rechazo se convierte en una discriminación indirecta en el ámbito escolar.

En ese orden de ideas, para el debido resarcimiento de la lesión causada, la responsable debe omitir el rechazo de los niños sobre la base de la posible actuación violenta del padre de estos y, con independencia de las acciones legales que sobre ese aspecto se tomen por parte de la escuela, debe pronunciarse respecto a si existe alguna causa distinta a ella que impida la reinscripción de los niños y de no ser así, los inscriba a la brevedad a efecto de que no pierdan el ciclo escolar y realice lo necesario para que estos recuperen las clases perdidas; además, deberán dejar abierta la oferta educativa que brinda para sí es deseo de los niños quejosos culminar sus estudios hasta la preparatoria, lo puedan hacer.

En suma, la directora atendiendo a su función debe tener la capacitación necesaria para comprender que tratándose de temas sensibles como puede ser la conducta relacionada con un niño con TDAH, la forma en que debe abordar a los padres sobre la conducta de uno de sus hijos debe cumplir con parámetros no discriminatorios y tener un trato sensible a efecto de revictimizar a los padres, por lo que también debe atenderse a esa situación al señalar que la reacción del padre fue inapropiada.

Asimismo, si el evento en el cual estuvo involucrado el padre de los niños, fue del conocimiento de varios alumnos, deberá tomar las medidas necesarias para la debida integración de los niños, a la comunidad escolar y a la salvaguarda de su dignidad humana.

Por tanto, toda vez que se han trastocado los derechos fundamentales de los niños quejosos, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la justicia federal solicitados.

En el entendido que la concesión de amparo, no prejuzga ni tampoco limita el derecho de las autoridades escolares y de la propia directora que se dice afectada, de ejercer en contra del padre de los quejosos las acciones que consideren pertinentes para hacer valer sus derechos en relación con la conducta violenta que se dice fue

cometida en perjuicio de la citada directora; pero se insiste esto no puede afectar a los niños.

NOVENO. EFECTOS DEL AMPARO. La concesión del amparo tiene como efecto que las autoridades responsables, realicen lo siguiente:

- Otorgar todas las facilidades para que a la brevedad se inscriba a los niños quejosos al colegio responsable, **sin que pueda tomarse como argumento la actuación de los padres de los niños, así como tampoco el hecho que haya transcurrido el tiempo de estudios, pues la omisión de tomar clase fue atribuible al indebido rechazo de inscripción de la responsable y hacerla del conocimiento de este órgano federal en el plazo de tres días improrrogables (atento a que transcurre el ciclo escolar) que al efecto se otorgan.**
- Realizar las acciones conducentes a fin de que la aquí quejosa pueda efectuar la reinscripción de sus hijos ** ***** y ***** reinscripción que deberá hacerse extensiva a la oferta educativa del citado plantel, siempre y cuando los quejosos cumplan con lo requisitos administrativos.
- Hecho lo cual, informarán la toma de medidas tendentes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de los niños, a saber:
- Realizar un curso de sensibilización a los alumnos de dicha escuela sobre prevención social de las violencias con enfoque antidiscriminatorio.
- Acreditar que se brindó a profesores y directivos un curso de capacitación en educación inclusiva, impartido por una Institución autorizada distinta externa.
- Realizar una campaña a fin de evitar la discriminación a las personas con capacidades diferentes, lo que puede incluir carteles, folletos, etc.
- Realizar la difusión de la sentencia entregada a los niños en formato de lectura de fácil comprensión como forma de reparar el daño por la discriminación causada y evitar que estos sean revictimizados por haber promovido un juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 74, 77 y demás aplicables de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** , en representación de sus hijos de iniciales ***** y ***** contra de las autoridades y actos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a
***** , en representación de sus hijos de iniciales



Amparo indirecto 706/2022

***** y ***** contra de las autoridades y actos precisados en el considerando quinto, dadas las razones y motivos expuestos en los considerandos **octavo y noveno** de la presente resolución.

TERCERO. Hágase la explicación didáctica de la sentencia y entréguese el formato en lectura sencilla para los niños, en términos del considerando **segundo** de la presente sentencia.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma **Martha Eugenia Magaña López**, Jueza Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, ante Elsa Judith Fon Lizárraga, Secretaria que autoriza y da fe.

ALDO

La Secretaria adscrita al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, certifica y hace constar que la hora de cierre de la audiencia y la contenida en las evidencias criptográficas correspondientes a las firmas electrónicas, no coinciden debido al tiempo empleado para la captura y almacenamiento en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del archivo que la contiene, y al proceso empleado para el dictado, preautorización y autorización en el mismo sistema.

ELSA JUDITH FON LIZÁRRAGA
SECRETARIA DE JUZGADO

Por otra parte, la Secretaria adscrita al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, certifica y hace constar que a la hora en que se llevó a cabo la audiencia constitucional, se encontraban presentes en las instalaciones de este Juzgado ***** y ***** a quienes la Jueza Federal les realizó una explicación didáctica de la sentencia que se emite, esto siguiendo los lineamientos de la misma, para una mejor comprensión de los niños.

ELSA JUDITH FON LIZÁRRAGA
SECRETARIA DE JUZGADO

Es parte final de la sentencia dictada el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo 706/2022. **Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
74485512_0753000030206202201.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ELSA JUDITH FON LIZARRAGA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.03.08.38	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/02/24 13:35:18 - 14/02/24 07:35:18	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	03 0d d2 e7 2a 90 26 00 37 d2 b7 63 ff 48 ed 43 88 0f ea 97 b8 35 41 49 fe dc a1 4c b4 7e 0b 60 8b 95 43 a7 b0 0c aa f5 5c 7d 50 64 a5 62 46 18 90 16 ea 7e 89 c6 d0 a3 b0 7c fd 73 17 dd 9e f1 64 1b ea 5b cf 90 c4 ba 59 48 d8 79 6a 3e a9 1a 3d 11 e0 1a ae 31 b5 ca af 14 59 cb 4d c2 53 aa ae 5c c3 a7 bf db 10 ca 65 37 38 a1 9c 0c 7d a4 b2 df 7d 28 97 5f 9b 91 8c a4 de 8c 3c 4b fa 6f f9 1d 9f 54 ce cb e7 f9 15 d3 24 32 33 ed ed b8 23 d4 9e 72 5a 38 29 d8 2b 21 f2 b8 b2 a9 dc 7a 73 1f 22 da 2c 5c d6 21 48 f6 4f 25 8b d3 99 c3 55 09 12 83 58 ca af 7a 77 96 39 17 28 2e 89 20 fb 99 9f 17 57 08 63 31 c7 9f 8a 00 d4 0d 4f d0 93 a0 bc 62 71 2f 45 31 2b f6 0b 93 65 25 d1 4b 72 a6 a8 30 ff e4 07 61 8b c2 7f 51 65 e7 f0 ce a0 2a 3e 83 a3 9c e6 1d 3b 84 3c 48 be 6e 60 34			
OCSF				
Fecha: (UTC / CDMX)	14/02/24 13:35:18 - 14/02/24 07:35:18			
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	14/02/24 13:35:18 - 14/02/24 07:35:18			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	99122584			
Datos estampillados:	bzKuGgOy4JmACPD7r3c48JYw7Kc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARTHA EUGENIA MAGAÑA LOPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.52.af	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/02/24 13:36:40 - 14/02/24 07:36:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	ce c4 63 35 07 dc 29 7d 5c ad ed 46 c2 5d f2 78 0a 0e 28 ec 27 30 53 bd ce 30 04 9e 49 b6 33 32 39 8e 7e f7 9b 66 2f 47 5c 46 df 7d 17 fb fa db 0d 3f f4 ce 91 94 51 5b 8c 27 6a f3 2d f9 ff d0 83 a3 58 fb ca 2f da 45 87 08 ad 38 15 63 50 39 78 67 e9 3e 51 7d 36 cb e4 02 86 db 79 ca 3b a3 95 a2 e7 c4 9a 7f 12 e6 3e 01 18 b3 bf 3f 0f 03 3c 00 ae db 93 d8 e4 67 69 fc d3 ab a3 b1 46 e0 9b 75 4d b8 4a 53 69 ad 65 89 d9 a3 19 03 f2 a0 85 d2 00 d8 b1 1e 82 ef e9 f6 f2 c1 72 2f 6f fd 62 f3 8b 6f fd ff 72 b7 8d b1 f6 36 a0 a6 a3 f6 68 59 1e f1 e9 72 c1 a4 50 1e 87 6f 10 9a 82 f9 21 47 42 3d c9 5d 24 f3 9c 68 f1 d8 3b c1 9a d6 e9 7c 67 6f 25 55 44 73 09 9d 30 b9 55 01 9d 6d 1d 82 2c ac c8 0a 44 f5 aa 9e 13 82 da cd f2 38 fb 81 5e 26 2e de cd 83 97 eb f5 fd ff 0d 0a 7f			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	14/02/24 13:36:40 - 14/02/24 07:36:40			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	14/02/24 13:36:40 - 14/02/24 07:36:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	99122746			
Datos estampillados:	SwwlqP5JD3wceQKz+znZA+jv+SM=			

El licenciado(a) Elsa Judith Fon LizÁrraga, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.